



CORNARE	
NÚMERO RADICADO:	112-0512-2017
Sede o Regional:	Sede Principal
Tipo de documento:	ACTOS ADMINISTRATIVOS-AUTOS
Fecha:	11/05/2017 Hora: 13:33:06.3... Folios:

AUTO No.

**POR MEDIO DEL CUAL SE INICIA UN PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO
SANCIONATORIO DE CARÁCTER AMBIENTAL**

**LA JEFE DE LA OFICINA JURÍDICA DE LA CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DE
LAS CUENCAS DE LOS RÍOS NEGRO Y NARE "CORNARE", En uso de sus atribuciones
legales, estatutarias, funcionales y**

CONSIDERANDO

Que la Corporación Autónoma Regional de las Cuencas de los Ríos Negro y Nare, "CORNARE", le fue asignado el manejo, administración y fomento de los recursos naturales renovables dentro del territorio de su jurisdicción.

Que la Ley 99 de 1993, dispone que las Corporaciones Autónomas regionales ejercerán funciones de máxima autoridad ambiental en el área de su jurisdicción, y por lo tanto, podrán imponer y ejecutar medidas de policía y las sanciones previstas en la ley en caso de violación de las normas sobre protección ambiental y manejo de los recursos naturales renovables.

ANTECEDENTES

Que por medio de Resolución N° 131-1053 del 14 de diciembre de 2011, se renovó **CONCESION DE AGUAS SUPERFICIALES** a la empresa **TEXTILES Y SERVICIOS LTDA**, con Nit. 811.012.465-5, a través de su Representante Legal la señora **ROSALBA RODRIGUEZ HIGUITA**, identificada con cedula de ciudadanía número 32.542.610, en beneficio del predio con FMI 018-108165, ubicado en la vereda Belén del municipio de Marinilla, por un término de diez (10) años.

Que a través de Auto N° 112-0025 del 13 de enero de 2014, se acogió una información presentada por la empresa **TEXTILES Y SERVICIOS LTDA.**, relativa al tercer Informe de avances y el Informe Final del Programa para el Uso Eficiente y Ahorro del Agua, correspondiente al periodo 2007-2012, y adicionalmente se requirió para que en un término de treinta (30) días calendario, para que **presentara la nueva propuesta del Plan Quinquenal**.

Que mediante Auto N° 112-0371 del 01 de abril del 2016, se acogió una información y se requirió nuevamente a la empresa **TEXTILES Y SERVICIOS LTDA**, para que diera cumplimiento a lo exigido por el Auto N° 112-0025 del 13 de enero de 2014.

Que por medio del Oficio Radicado N° 131-4370 de octubre 5 de 2015, se informa a la Corporación, sobre el cambio de razón social de la empresa **TEXTILES Y SERVICIOS LTDA**, y que en adelante se denominara **ECOTINTEX S.A.S** con Nit 900.851.194-6 para lo cual anexo el RUT y el Certificado de Existencia y Representación Legal.

Que a través de Resolución N° 112-0439 del 13 de febrero de 2017, **SE IMPUSO MEDIDA PREVENTIVA DE AMONESTACIÓN ESCRITA** a la sociedad **ECOTINTEX S.A.S**, medida con la cual se hizo un llamado de atención, por la presunta violación de la normatividad ambiental y en la que se le exhorto para que de manera inmediata se diera cumplimiento a lo requerido mediante Autos N° 112-0025 del 13 de enero de 2014 y 112-0371 del 01 de abril del 2016.

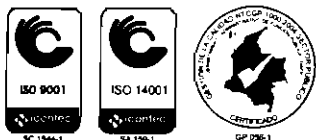
Que en el artículo segundo de la mencionada Resolución, se requirió nuevamente a la sociedad **ECOTINTEX S.A.S**, para que cumpliera en un término máximo de (01) un mes las siguientes obligaciones:

Gestión Ambiental, social, participativa y transparente

Ruta www.cornare.gov.co Apoyo Gestión Ambiental y Social

21-Nov-16

F-GJ-22/V.06



Corporación Autónoma Regional de las Cuencas de los Ríos Negro - Nare "CORNARE"

Carrera 59 N° 44-48 Autopista Medellín - Bogotá El Santuario

Tel: 520 11 70 - 546 16 16, Fax 546 02 29, www.cornare.gov.co, informacion@cornare.gov.co

Regionales: 520-11 -70 Valles de San Nicolás Ext: 401-461, Páramo: Ext 592, Aguada: Ext 502

Porcés Nus: 846 01 26, Tumbaco: Ext 502

CITES Aeropuerto José María Córdoba - Medellín: 520 11 70

"(...)"

1. *Presentar nueva propuesta del Plan Quinquenal para el Uso Eficiente y Ahorro del Agua, el cual debe estar ajustado al Quinquenio 2016-2020.*
2. *El reporte de las acciones de Ahorro y Uso Eficiente efectuadas durante los años 2014 y 2015.*

"(...)"

Que a la fecha, la sociedad **ECOTINTEX S.A.S** no ha dado cumplimiento a los requerimientos realizados por la Corporación, mediante los Autos N° 112-0025 del 13 de enero de 2014 y 112-0371 del 01 de abril del 2016 y la Resolución N°112-0439 del 13 de febrero de 2017.

FUNDAMENTOS JURÍDICOS

Que la Constitución Política de Colombia, en su Artículo 79 establece: "Todas las personas tienen derecho a gozar de un Ambiente sano" y en el artículo 80, consagra que "El Estado planificará el manejo y aprovechamiento de los recursos naturales, para garantizar su desarrollo sostenible, su conservación, restauración o sustitución, además, deberá prevenir y controlar los factores de deterioro ambiental, imponer las sanciones legales y exigir la reparación de los daños causados".

Que el Código de Recursos Naturales Renovables y de Protección al Medio Ambiente Decreto - Ley 2811 de 1974, consagra en su Artículo 1°: "El Ambiente es patrimonio común. El Estado y los particulares deben participar en su preservación y manejo, que son de utilidad pública e interés social".

a. Sobre el inicio del procedimiento sancionatorio.

De acuerdo a lo establecido en el artículo 1 de la Ley 1333 de 2009, el Estado es el titular de la potestad sancionatoria en materia ambiental.

El artículo 5 de la Ley 1333 de 2009 establece: "*Se considera infracción en materia ambiental toda acción u omisión que constituya violación de las normas contenidas en el Código de Recursos Naturales, Renovables Decreto-ley 2811 de 1974, en la Ley 99 de 1993, en la Ley 165 de 1994, y en las demás disposiciones ambientales vigentes, en que las sustituyan o modifiquen y en los actos administrativos emanados de la autoridad ambiental competente.*

Será también constitutivo de infracción ambiental la comisión de un daño al medio ambiente, con las mismas condiciones que para configurar la responsabilidad civil extracontractual establece el Código Civil y la legislación complementaria; a saber: el daño, el hecho generador con culpa o dolo y el vínculo causal entre los dos. Cuando estos elementos se configuren darán lugar a una sanción administrativa ambiental, sin perjuicio de la responsabilidad que para terceros pueda generar el hecho en materia civil.

Parágrafo 1°: En las infracciones ambientales se presume la culpa o dolo del infractor, quien tendrá a su cargo desvirtuarla.

Parágrafo 2°: El infractor será responsable ante terceros de la reparación de los daños y perjuicios causados por su acción u omisión".

Que el artículo 18 de la ley en comento, contempla: *"Iniciación del procedimiento sancionatorio. El procedimiento sancionatorio se adelantará de oficio, a petición de parte o como consecuencia de haberse impuesto una medida preventiva mediante acto administrativo motivado, que se notificará personalmente conforme a lo dispuesto en el Código Contencioso Administrativo, el cual dispondrá el inicio del procedimiento sancionatorio para verificar los hechos u omisiones constitutivas de infracción a las normas ambientales. En casos de flagrancia o confesión se procederá a recibir descargos"*.

El artículo 22 prescribe: *"Verificación de los hechos. La autoridad ambiental competente podrá realizar todo tipo de diligencias administrativas como visitas técnicas, toma de muestras, exámenes de laboratorio, mediciones, caracterizaciones y todas aquellas actuaciones que estime necesarias y pertinentes para determinar con certeza los hechos constitutivos de infracción y completar los elementos probatorios"*.

b. Sobre las normas presuntamente violadas.

Que el artículo 88 del Decreto-Ley 2811 de 1974, establece que sólo puede hacerse uso de las aguas en virtud de una concesión.

Que el artículo 2.2.3.2.7.1 antes del Decreto 1076 de 2015 antes el artículo 36 del Decreto 1541 de 1978, señala que toda persona natural o jurídica, pública o privada, requiere concesión para obtener el derecho al aprovechamiento de las aguas.

Ley 373 de 1997, señala que el programa para el uso eficiente y ahorro del agua. *"...todo plan ambiental regional y municipal debe incorporar obligatoriamente un programa para el uso eficiente y ahorro del agua. se entiende por programa para el uso eficiente y ahorro de agua el conjunto de proyectos y acciones que deben elaborar y adoptar las entidades encargadas de la prestación de los servicios de acueducto, alcantarillado, riego y drenaje, producción hidroeléctrica y demás usuarios del recurso hídrico."*

Las Corporaciones Autónomas Regionales y demás autoridades ambientales encargadas del manejo, protección y control del recurso hídrico en su respectiva jurisdicción, aprobarán la implantación y ejecución de dichos programas en coordinación con otras corporaciones autónomas que compartan las fuentes que abastecen los diferentes usos..."

Que el Artículo 2 ibidem, establece el contenido del programa de uso eficiente y ahorro del agua. *"...El programa de uso eficiente y ahorro de agua, será quinquenal y deberá estar basado en el diagnóstico de la oferta hídrica de las fuentes de abastecimiento y la demanda de agua, y contener las metas anuales de reducción de pérdidas, las campañas educativas a la comunidad, la utilización de aguas superficiales, lluvias y subterráneas, los incentivos y otros aspectos que definan las Corporaciones Autónomas Regionales y demás autoridades ambientales, las entidades prestadoras de los servicios de acueducto y alcantarillado, las que manejen proyectos de riego y drenaje, las hidroeléctricas y demás usuarios del recurso, que se consideren convenientes para el cumplimiento del programa..."*

Que el artículo 5 de la Ley 1333 de 2009 establece: *"Se considera infracción en materia ambiental toda acción u omisión que constituya violación de las normas contenidas en el Código de Recursos Naturales, Renovables Decreto-ley 2811 de 1974, en la Ley 99 de 1993, en la Ley 165 de 1994, y en las demás disposiciones ambientales vigentes, en que las sustituyan o modifiquen y en los actos administrativos emanados de la autoridad ambiental competente. (Negrilla fuera de texto).*

CONSIDERACIONES PARA DECIDIR

De conformidad a las consideraciones anteriormente realizadas, teniendo en cuenta que se ha dado un incumplimiento reiterado de los requerimientos realizados por parte de La Corporación y dado que la sociedad **ECOTINTEX S.A.S**, no ha dado cumplimiento a las obligaciones establecidas, mediante los Autos N° 112-0025 del 13 de enero de 2014, 112-0371 del 01 de abril del 2016 y la Resolución N°112-0439 del 13 de febrero de 2017, se constituye una infracción de carácter ambiental por lo que se hace necesario iniciar proceso sancionatorio ambiental.

a. Hecho por el cual se investiga.

Se investiga el incumplimiento de las normas contenidas en el Código de Recursos Naturales Renovables, Decreto-Ley 2811 de 1974, en la Ley 99 de 1993, Ley 373 de 1997 y en el Decreto 1076 de 2015 y en las demás disposiciones ambientales vigentes, además del incumplimiento de las obligaciones impuestas mediante los Autos N° 112-0025 del 13 de enero de 2014, 112-0371 del 01 de abril del 2016 y la Resolución N°112-0439 del 13 de febrero de 2017.

b. Individualización del presunto infractor

Como presunto responsable a la vulneración de las obligaciones contenidas en la normatividad descrita, aparece la sociedad **ECOTINTEX S.A.S** con Nit 900.851.194-6 a través de su Representante legal el señor **JAIME ALBERTO TOLL RODRIGUEZ** identificado con cedula de ciudadanía número 98.667.432.

PRUEBAS

- Informe Técnico de control y seguimiento N° 112-0466 del 01 de marzo de 2016 (**Expediente 05440.02. 00484**)
- Informe Técnico de control y seguimiento N° 112-0125 del 07 de febrero de 2017 (**Expediente 05440.02. 00484**)
- Auto N° 112-0025 del 13 de enero de 2014 (**Expediente 05440.02. 00484**)
- Auto N°112-0371 del 01 de abril del 2016 (**Expediente 05440.02. 00484**)
- Resolución N°112-0439 del 13 de febrero de 2017 (**Expediente 05440.02. 00484**)

En mérito de lo expuesto, este Despacho

DISPONE

ARTÍCULO PRIMERO: INICIAR PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO SANCIONATORIO DE CARÁCTER AMBIENTAL a la sociedad **ECOTINTEX S.A.S** con Nit 900.851.194-6 a través de su Representante legal el señor **JAIME ALBERTO TOLL RODRIGUEZ** identificado con cedula de ciudadanía número 98.667.432, con el fin de verificar los hechos u omisiones constitutivas de infracción a las normas ambientales o afectación a el recurso hídrico por las razones enunciadas en la parte motiva del presente acto administrativo.



ARTÍCULO SEGUNDO: A fin de establecer con certeza los hechos constitutivos de infracción y completar los elementos probatorios, se podrá de oficio realizar todo tipo de diligencias y actuaciones administrativas que se estimen necesarias, conducentes y pertinentes, en los términos del artículo 22 de la Ley 1333 de 2009.

ARTICULO TERCERO: INFORMAR que de conformidad con el artículo 20 de la Ley 1333 de 2009, iniciado el procedimiento sancionatorio, cualquier persona podrá intervenir para aportar pruebas, o auxiliar al funcionario competente, cuando sea procedente en los términos de los artículos 69 y 70 de la Ley 99 de 1993.

ARTICULO CUARTO: PUBLICAR en el boletín oficial de la Corporación, a través de la página web, lo resuelto en este Acto Administrativo, de conformidad con lo establecido en los artículos 69 y 70 de la Ley 99 de 1993

ARTÍCULO QUINTO: COMUNICAR la presente actuación a la Procuraduría Agraria y Ambiental de Antioquia, de conformidad con el artículo 56 de la Ley 1333 de 2009, para tal efecto se ordena a la oficina de gestión documental remitir copia digital de la presente actuación administrativa a la Subdirección General de Servicio al Cliente al correo sancionatorios@cornare.gov.co

ARTICULO SEXTO: NOTIFICAR personalmente el presente Acto administrativo la sociedad **ECOTINTEX SAS**, a través de su Representante legal el señor **JAIME ALBERTO TOLL RODRIGUEZ**.

PARAGRAFO: En caso de no ser posible la notificación personal se hará en los términos de la Ley 1437 de 2011.

ARTÍCULO SÉPTIMO: ORDENAR a la oficina de Gestión Documental de la Corporación, dar apertura a expediente con Índice 33, referente al procedimiento sancionatorio ambiental, al cual se debe anexar los siguientes documentos: Informe Técnico de control y seguimiento N° 112-0466 del 01 de marzo de 2016, Informe Técnico de control y seguimiento N° 112-0125 del 07 de febrero de 2017, Auto N° 112-0025 del 13 de enero de 2014, Auto N° 112-0371 del 01 de abril del 2016 y Resolución N° 112-0439 del 13 de febrero de 2017.

ARTÍCULO OCTAVO: Contra la presente decisión no procede recurso alguno en vía administrativa.

NOTIFÍQUESE, COMUNÍQUESE, PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE


ISABEL CRISTINA GIRALDO PINEDA
JEFE OFICINA JURÍDICA

Proyectó: Sergio Barrientos Muñoz - Fecha: 09 de mayo de 2017/ Grupo Recurso Hídrico.

Revisó: Abogada Diana Uribe Quintero

Expediente: 05440 02 00484

Expediente: **054403327537**

